Expediente No. 200.07.04-178
Vital No. 3200086003160624001
Expediente Digital: TRA-00046-24

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26.0647 FECHA: 01 JUN 2026

"POR LA CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, otorgó a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para el manejo de residuos sólidos y subproductos, para la operación de la Planta de Arroz Diana, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, por un período de cinco (5) años.

2. Que mediante Resolución No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024, CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, en lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas, en el sentido de incluir una planta generadora de energía por biomasa mediante la implementación de una chimenea. Así mismo, para el proyecto denominado "Operación de la Planta Generadora de Energía por Biomasa (Cascarilla de Arroz) de 7.1 MW", se aprobó el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones y se impuso una medida de compensación adicional. Notificado de manera personal el 30 de agosto de 2024.

3. Que mediante radicado No. YO.2024-04971 del 02 de abril de 2024, la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S, identificada con Nit 860.031.606-6, presentó solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados a la Planta Arroz Diana Yopal y, posteriormente, mediante el radicado No. YO.2024-06166 del 18 de abril de 2024, allegó información adicional en alcance a dicha solicitud, relacionada con la renovación de los permisos ambientales para su operación.

4. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante el oficio No. 500.29.1.24-02669 del 08 de mayo de 2024, dio respuesta a los radicados No. YO.2024-04971 del 02 de abril de 2024 y YO.2024-06166 del 18 de abril de 2024, informando a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., que la información técnica presentada debía ser actualizada, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos.

5. Que la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, mediante el radicado No. YO.2024-10165 del 24 de julio de 2024, dio respuesta a los requerimientos señalados en el oficio No. 500.29.1.24-02669 del 8 de mayo de 2024.

6. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante el oficio No. 500.29.1.24-07764 del 25 de septiembre de 2024, informó a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, que, dentro de la información aportada, se evidenció la existencia de información duplicada, razón por la cual se procedió a su devolución.

7. Que la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, mediante el radicado No. YO-2024-11883 del 19 de julio de 2024, dio respuesta a la solicitud de actualización y ajuste de la información relacionada con la renovación de los permisos

ambientales del Molino de Arroz Diana, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare.

8. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante el oficio No. 500.29.1.24-11812 del 20 de diciembre de 2024, informó a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, que deberá allegar la autorización sanitaria emitida por la autoridad competente, con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de renovación de los permisos ambientales.

9. A través del oficio No. 500.29.1.24-08523 del 16 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA informó a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S. identificada con NIT 860.031.606-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Que obra en el expediente factura electrónica de venta SAFE 4836 del 23 de octubre de 2024 y comprobante de consignación No. 5255 de fecha 31 de octubre de 2024, por un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 20.624.588,oo), correspondientes al pago por los servicios de evaluación.

11. Que mediante radicado No. YO.2025-11114 del 22 de julio de 2025, la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S. con Nit. 860.031.606-6 dio alcance al radicado YO.2024-11883 del 19 de julio de 2024, aportando la Resolución No. 1089 del 27 de junio de 2025, por la cual la Secretaría de Salud de Casanare, concedió la AUTORIZACIÓN SANITARIA favorable para la concesión de aguas para consumo humano de la fuente subterránea denominada pozo profundo, como fuente abastecedora del sistema de suministro de aguas para consumo humano de la Planta Molino Arroz Diana, ubicada en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

12. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, mediante Auto de inicio No. 500.6.25-0550 del 17 de septiembre de 2025, inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de unos permisos ambientales. Notificado de manera personal el 10 de marzo de 2026.

13. Que mediante oficio No. 500.29.1.26-01518 del 02 de febrero de 2026, CORPORINOQUIA, remitió aviso de visita de evaluación de una solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas, otorgados mediante la Resolución No. Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024, para el desarrollo del proyecto denominado "Planta de Arroz Diana", en beneficio de la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S.

14. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día lunes 16 de marzo de 2026, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario; dando como resultado la emisión del concepto técnico No.500.6.2.26-0174 del 10 de abril de 2026.

15. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.26-0445 de fecha 04 de mayo del 2026, la Corporación

Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada por la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con Nit 860.031.606-6, respecto a la solicitud de renovación de permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, modificada por la Resolución no. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024, para la operación de la planta molino Arroz Diana, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, dando lugar al Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto de Inicio No. 500.6.25-0550 del 17 de septiembre de 2025, "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de renovación de unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones", el cual fue notificado de manera personal el 10 de marzo de 2026 a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, para la operación del proyecto denominado "Planta Molino Arroz Diana – Yopal", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2026.

La visita se llevó a cabo en el punto georreferenciado bajo las coordenadas latitud 5°17'9,08" y longitud 72°24'5,79", ubicado en el kilómetro 5, margen derecha de la vía que conduce del municipio de Yopal al corregimiento de Morichal, departamento de Casanare, con el objetivo de verificar las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto, así como evaluar la información técnica presentada mediante los radicados YO-2024-04971 del 2 de abril de 2024, YO-2024-10165 del 24 de julio de 2024 y YO-2024-11883 del 19 de julio de 2024.

En función de la normativa ambiental vigente, particularmente el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y una vez analizada la información allegada, se estableció que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones definidas por la norma aplicable; así mismo, no se evidencian inconsistencias ni incumplimientos frente a los requisitos establecidos en la misma.

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para conocer la capacidad del acuífero se tuvo en cuenta los resultados obtenidos en la prueba de bombeo allegada por el interesado en el marco del trámite de renovación, la cual indica que la capacidad total del acuífero equivale a 4,50 L/s (caudal de producción del acuífero), de donde la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6 solicitó para dar continuidad con el proyecto un caudal de 1,31 l/s, que representa un 29 % de la capacidad del mismo y de acuerdo con la relación de oferta vs demanda calculada, se concluye que la infiltración y recarga del acuífero admite el abastecimiento del caudal necesario para las necesidades en las actividades de operación del proyecto industrial, Planta Molino Arroz Diana – Yopal, el cual puede ser captado sin que se vean afectadas las características hidráulicas del acuífero, garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

***Tabla 47.** Concesion de aguas.*

Descripción	Qci (L/s)	Ubicación del pozo profundo
Uso Domestico	0.5898	

Uso Industrial		Latitud 5°17'9,23" N longitud 72°24'9,27" O (coordenadas geográficas origen WGs)
Molino - Funcionamiento de polichadores	0,44	
Molino - Preparación de vitaminas	0,28	
Total	**1,31**	

En ese orden de ideas y una vez valorada la información allegada y efectuada la visita técnica a la zona donde se ubica el pozo profundo, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE*** *renovar una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, para beneficio de las actividades de la Planta Molino Arroz Diana - Yopal, ubicada en el kilómetro 5, margen derecha de la vía que conduce del municipio de Yopal al corregimiento de Morichal, departamento de Casanare por un caudal total de 1,31l/s; de los cuales 0,72 l/s serán para uso industrial y 0,5898 l/s para uso doméstico, a ser captados de un pozo profundo ubicado en las coordenadas latitud 5°17'9,23" N longitud 72°24'9,27" O.*

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

LA SOCIEDAD DIANA CORPORACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 860.031.606-6, como beneficiarios de la presente Concesión de aguas deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 1,31 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

2. *Según el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para determinar la periodicidad del cobro de la Tasa por Uso del Agua. En el ejercicio de esta competencia, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos de cobro y se procedió a unificar la periodicidad a un único período anual.*

3. *Los equipos de medición de caudal deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. En cada uno de los informes de cumplimiento ambiental se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración de los macromedidores.*

4. *Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.8.6, 2.23.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la Concesión de aguas.*

5. *Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 12 y 24 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

6. *La prueba deberá realizarse en época de estiaje y con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

7. *Realizar mantenimiento periódico al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de tratamiento de agua potable, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.*

8. *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al Sistema de captación y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

2. *Se deber tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades requeridas en la Concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2.*

3. *La sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deben asumir el riesgo o responsabilidad del uso que se le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*

4. *La presente Concesión será única y exclusivamente para uso Doméstico e industrial para el abastecimiento de la Planta Molino Arroz Diana - Yopal, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.*

5. *Para que el titular pueda traspasar total o parcialmente la Concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada.*

6. *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la Concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el peticionario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas del Pozo Subterráneo en beneficio de la operación de la Planta Molino Arroz Diana - Yopal, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)****, formulado por la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, por el mismo término de la Concesión de Aguas Subterráneas*

mencionada en el presente Concepto Técnico. En la tabla 47, 48, 49 y 50 se relacionan los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA:

***Tabla 48.** Proyecto 1. Reducción de Pérdidas.*

PLAN DE ACCIÓN DEL PROYECTO 1: REDUCCIÓN DE PERDIDAS	
OBJETIVO ESPECIFICO DEL PROYECTO: Implementar actividades tendientes a la reducción de pérdidas en el sistema de abastecimiento en la respetiva planta de DIANA CORPORACIÓN S.A.S.	
***Actividad 1.** Evaluar la red de abastecimiento enfocada a la identificación de puntos de control en la misma.*	***Actividad 2.** Cambio de accesorios y/o tuberías, cual sea el caso, que se encuentren averiadas o que se determine su cambio como medida preventiva.*
4. Revisar y actualizar (si lo requiere) el plano de la red hidráulica de la empresa (aducción, conducción y distribución del sistema de abastecimiento). *5. Identificar los puntos de control, donde se deberían tener medición instalada (medidores de flujo) y en funcionamiento para controlar los caudales que circulan por el sistema.* *6. Ubicar en el respectivo plano de la red hidráulica, los puntos de control previamente identificados.*	*4. Evaluar la necesidad del cambio.* *5. Si el cambio de accesorios y/o tuberías se debe hacer porque estas se encuentren averiadas, se deberá realizar de acuerdo al procedimiento que se pretende implementar en la actividad 5 del Proyecto 1, o por el contrario si el cambio se debe hacer como medida preventiva, éste se realizara con base en lo establecido en el procedimiento que se pretende implementar en la actividad 4 del Proyecto 1.* *6. Realizar la compra e instalación de los nuevos accesorios y/o tuberías.*
***Actividad 3.** Diseño de 2 (dos) procedimientos tendientes a la prevención e intervención de pérdidas de agua (fugas, goteos y/o humedecimiento de tuberías)*	***Actividad 4.** Implementación del procedimiento previamente diseñado, relacionado con la prevención de pérdidas de agua.*
6. Diseñar los 2 (dos) procedimientos tendientes a la prevención e intervención de pérdidas de agua (fugas, goteos y/o humedecimiento de tuberías). *7. En el diseño del procedimiento para la intervención de pérdidas, se deberá tener en cuenta la inspección de la red contra incendios establecida en la planta (Gabinetes y demás).* *8. Elaborar los formatos relacionados y necesarios para la trazabilidad de la implementación de los respectivos procedimientos.* *9. Aprobar los procedimientos previamente diseñados.* *10. Socializar los respectivos procedimientos ante la comunidad DICORP S.A.S que se requiera.*	*3. Desarrollar el paso a paso establecido en el procedimiento diseñado, en relación con la prevención de pérdidas de agua.* *4. Diligenciar debidamente los formatos que se requieran.*
	***Actividad 5.** Implementación del procedimiento previamente diseñado para la intervención de pérdidas de agua.*
	3. Desarrollar el paso a paso establecido en el procedimiento diseñado para la intervención de pérdidas de agua. *4. Diligenciar debidamente los formatos que se requieran.*

***Fuente:** Radicado No. YO.2024-011883 del 19/07/2024*

***Tabla 49.** Proyecto 2. Medición*

PLAN DE ACCIÓN DEL PROYECTO 2: MEDICIÓN	
OBJETIVO ESPECIFICO DEL PROYECTO: Determinar la efectividad de las mediciones en uso eficiente y ahorro del agua, en las instalaciones de la correspondiente planta de procesamiento de arroz de DIANA CORPORACION S.A.S.	
***Actividad 1.** Instalar los medidores de flujo en los puntos de Controles previamente establecidos, en el sistema de abastecimiento.*	***Actividad 2.** Realizar el registro de la lectura y medición del consumo diario, en cada uno de los medidores de flujo existentes.*
4. Realizar la compra de los medidores de flujo, previamente establecidos en la actividad 1 del proyecto 1. Tener en cuenta la instalación de medidores de flujo en la entrada de cada uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Provisionalmente se ha planificado instalar 5 (cinco) medidores de flujo en la red hidráulica, que permitirán conocer el consumo doméstico e industrial, así como también las pérdidas de agua presentadas en el sistema de abastecimiento. *5. Instalar los medidores de flujo en los puntos de control establecidos previamente, de tal manera que permita su fácil acceso y mantenimiento.* *6. Señalizar los respectivos puntos de control.*	*4. Actualizar el formato para el registro de la lectura de consumos diarios, de acuerdo al número de medidores de flujo instalados en el sistema de abastecimiento.* *5. Establecer un horario para realizar el respectivo registro.* *6. Diligenciar debidamente el formato actualizado y establecido para tal fin. Por el momento, en la planta se cuenta con un medidor de flujo a la salida del punto de captación (pozo profundo), y se lleva a cabo el registro del consumo diario, mediante el formato de registro de nivel de Cloro -pH y consumo de agua.*
***Actividad 3.** Diseñar un procedimiento para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de medición instaladas.*	***Actividad 4.** Implementación del procedimiento previamente diseñado para el mantenimiento preventivo y correctivo de medidores de flujo.*

5. De acuerdo a las unidades de medición instaladas, diseñar un procedimiento que permita realizar un control y seguimiento al funcionamiento de las mismas, con el fin de tener en cuenta las principales causas de los daños e implementar medidas efectivas. 6. Elaborar los formatos relacionados y necesarios para la trazabilidad de la implementación de los respectivos procedimientos. 7. Aprobar los procedimientos previamente diseñados. 8. Socializar los respectivos procedimientos ante la comunidad DICORP S.A.S que se requiera.	3. Desarrollar el paso a paso establecido en el procedimiento diseñado para el mantenimiento preventivo y correctivo de medidores de flujo. 4. Diligenciar debidamente los formatos que se requieran.

Fuente: Radicado No. YO.2024-011883 del 19/07/2024

Tabla 50. Proyecto 3. Educación Ambiental.

PLAN DE ACCIÓN DEL PROYECTO 3: EDUCACIÓN AMBIENTAL	
OBJETIVO ESPECIFICO DEL PROYECTO: Incentivar el uso eficiente y reducción del consumo del agua mediante procesos pedagógicos de educación ambiental con el personal de DIANA CORPORACION S.A.S, planta de Yopal.	
Actividad 1. Establecer la programación (cronograma) para el desarrollo de procesos – pedagógicos (capacitaciones, talleres, charlas de 5 minutos y/o publicación de afiches informativos) enfocados a uso eficiente y ahorro del agua.	**Actividad 2.** Capacitar al personal directo y tempolider sobre Buenas Prácticas de Operación (BPO), enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua.
5. Definir las temáticas a impartir y el proceso pedagógico a implementar. Las temáticas deben estar enmarcadas en las Buenas Prácticas de Operación (BPO) y acciones enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua. Algunos temas podrían ser: • Buenas prácticas ambientales • Socialización de procedimientos preventivos y correctivos enfocados a la reducción de pérdidas. • Socialización de balances de consumos de agua. • Acciones individuales y grupales para usar eficientemente el recurso hídrico en las actividades diarias. • Estado del recurso hídrico a nivel global, nacional, regional y local- actividad para concienciar al personal. • ¿Cómo evitar la contaminación? • Instrucciones de uso de implementos y tratamiento de efluentes. • Uso correcto de baños, lavamanos y demás. • Prácticas de comportamiento: basadas en el cambio de hábitos frente al uso del agua. Importante: las temáticas deben estar relacionadas con los problemas que se quieren solucionar de acuerdo al diagnóstico realizado en el presente PUEAA. 6. Establecer las fechas para el desarrollo de cada una de implementación de cada uno de los procesos pedagógicos. 7. Diseñar las evaluaciones para las capacitaciones y talleres a desarrollar durante el año. 8. Registrar la información previa en el respectivo formato para el cronograma de procesos pedagógicos.	6. Disponer de los recursos físicos, humanos y tecnológicos para la ejecución de capacitaciones y/o talleres. 7. Desarrollar las capacitaciones y/o talleres, de acuerdo con el cronograma de procesos pedagógicos previamente establecido. 8. Practicar la evaluación definida para la valoración de la temática impartida. 9. Tomar registro fotográfico 10. Registrar la asistencia de cada uno de los colaboradores capacitados.
Actividad 3. Realizar en las charlas de seguridad de 5(cinco) minutos, la difusión de acciones enfocadas para realizar un uso eficiente y ahorro del agua.	**Actividad 4.** Publicar en las diferentes áreas de la planta de Yopal de Dicorp S.A.S, afiches informativos sobre Buenas Prácticas de Operación (BPO) y acciones enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua.
1. Disponer de los recursos físicos, humanos y tecnológicos para la ejecución de las charlas de 5 cinco minutos. 2. Desarrollar las respectivas charlas de 5 minutos, de acuerdo con el cronograma de procesos pedagógicos previamente establecido. 3. Tomar registro fotográfico 4. Registrar la asistencia de cada uno de los colaboradores capacitados.	6. Diseñar el afiche informativo 7. Ubicar el respectivo afiche en cada una de las áreas de la planta: administración, laboratorio de calidad, taller de 8. mantenimiento, secamiento, trilla - empaquetado - bodega. 9. Tomar registro fotográfico 10. Realizar informe de la actividad efectuada.

Fuente: Radicado No. YO.2024-011883 del 19/07/2024

Tabla 51. Proyecto 4. Tecnologías de Bajo Consumo.

PLAN DE ACCIÓN DEL PROYECTO 4: TECNOLOGÍAS DE BAJO CONSUMO.
OBJETIVO ESPECIFICO DEL PROYECTO: Instalar equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua en las

diferentes zonas de las áreas externas de la planta, de acuerdo a la disponibilidad del recurso económico de la organización.	
***Actividad 1.** Realizar por las diferentes áreas de la planta, el inventario de todos los implementos, equipos, máquinas y demás elementos que requieren consumo de agua (unidades sanitarias, lavamanos, duchas, lavaplatos, polichadores, equipos utilizados para el lavado de pisos y riego de plantas, entre otros).*	***Actividad 2.** Realizar la instalación de las TBC como reemplazo de los actuales implementos, equipos, máquinas o demás elementos que requieran consumo de agua.*
7. Identificar en cada una de las áreas de la empresa todos los implementos, equipos, máquinas y demás elementos que requieren consumo de agua (unidades sanitarias, lavamanos, duchas, lavaplatos, polichadores, equipos utilizados para el lavado de piso y riego de plantas, entre otros). *8. Registrar el estado, características y cantidad de cada uno de los implementos identificados.* *9. Describir la función y cómo hace uso del agua cada uno de los implementos reconocidos.* *10. Tomar registro fotográfico* *11. Priorizar los implementos, equipos o máquinas opcionales que puedan ser reemplazados por TBC.* *12. Consolidar la información en un informe de actividades. Presentar en el mismo, el diseño de una matriz con el nombre del implemento, equipo o máquina, cantidad, área, estado y observaciones.*	*6. Consultar y cotizar opciones de TBC que puedan ser reemplazadas, con base en el informe de actividades elaborado en la actividad 1 del proyecto 4 del presente PUEAA. Realizar la cotización con mínimo 2 (dos) proveedores.* *7. Presentar ante dirección las respectivas cotizaciones para la aprobación (autorización) de la compra e implementación de la TBC* *8. Realizar la compra de las TBC autorizadas.* *9. Instalar las correspondientes TBC adquiridas.* *10. Consolidar la información en un informe de actividades. En este se deberá establecer en que ahorro de agua se obtiene con el respectivo reemplazo efectuado.*
***Actividad 3.** Instalar TBC en las nuevas instalaciones o inclusiones de procesos que la empresa proyecte realizar en la planta.*	
8. Incluir en el diseño de las nuevas instalaciones o procesos que la empresa proyecte realizar, la implementación de TBC. *9. Incluir en el presupuesto destinado para los nuevos proyectos, la compra e instalación de TBC.* *10. Cotizar las TBC que se pretenden instalar. Realizar la cotización con mínimo 2 (dos) proveedores.* *11. Presentar ante dirección las respectivas cotizaciones para la aprobación (autorización) de la compra e implementación de la TBC* *12. Realizar la compra de las TBC autorizadas.* *13. Instalar las correspondientes TBC adquiridas.* *14. Consolidar la información en un informe de actividades. En este se deberá establecer en que ahorro de agua se obtiene con el respectivo reemplazo efectuado.*	

***Fuente:** Radicado No. YO.2024-011883 del 19/07/2024.*

1. *Para garantizar el cumplimiento del PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deben detallar el nivel de ejecución alcanzada, especificando el alcance de cada meta y documentando el porcentaje de cumplimiento con evidencias verificables (registros fotográficos, listas de asistencia, actas e informes técnicos). Asimismo, deberá presentarse un cronograma detallado que discrimine las acciones ejecutadas y por ejecutar, junto con la asignación de los recursos económicos destinados para la implementación y cumplimiento de dichas metas.*

2. *Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA (ARD)

Con respecto al vertimiento de aguas residuales generadas en la Planta Molino Arroz Diana – Yopal, la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, presentó ante CORPORINOQUIA la solicitud de renovación del permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas (ARD).

Dicha solicitud se fundamenta en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual dispone que todo usuario que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, y que no cuente con conexión al sistema de alcantarillado público, deberá tramitar el respectivo permiso de

vertimientos ante la autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

En este sentido, y conforme a las características operativas del proyecto y a la ausencia de disponibilidad del servicio público de alcantarillado en el área de influencia, la sociedad ha gestionado la renovación del permiso con el fin de continuar con la disposición controlada de las aguas residuales domésticas, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la protección de los recursos suelo y agua.

En el proceso de evaluación de la solicitud de renovación, se identificó que el sistema de tratamiento de aguas residuales no corresponde al previamente autorizado por esta Autoridad Ambiental. En este contexto, se procedió a evaluar la información técnica aportada por la sociedad, correspondiente al nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en la Planta Molino Arroz Diana – Yopal.

Dicho sistema está conformado por un tratamiento primario que incluye una rejilla de desbaste y una trampa de grasas, destinados a la remoción de sólidos gruesos y aceites. Posteriormente, se dispone de un tratamiento secundario compuesto por una Planta Modular Compacta Multietapas M30, en la cual se desarrollan seis (6) procesos de tratamiento en operación secuencial: sedimentación primaria, biofiltración, digestión anaerobia, fitodepuración, filtración en lecho sintético tipo MBBR y, finalmente, una cámara de aforo para el control del caudal tratado.

Adicionalmente, el sistema incorpora un módulo de pulimiento final (desinfección) orientado a mejorar la calidad del efluente, seguidamente es conducido a un tanque de bombeo de aguas tratadas para finalmente ser entregadas a un campo de infiltración para su disposición final en el suelo.

*Por lo anterior, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)** a verter al suelo por un caudal de **2,0 L/S**, otorgado a Diana Corporación S.A.S. mediante Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021; y a la vez, MODIFICAR el sistema de tratamiento, en el sentido de sustituir el sistema de tratamiento (FAFA) por la Planta Modular Compacta Multietapas M30, en la cual se desarrollan seis (6) procesos de tratamiento en operación secuencial: sedimentación primaria, biofiltración, digestión anaerobia, fitodepuración, filtración en lecho sintético tipo MBBR y, finalmente, una cámara de aforo para el control del caudal tratado. A continuación, se presentan la ubicación del campo de infiltración.*

***Tabla 52**. Ubicación campo de infiltración*

Punto	Localización	Coordenadas Geográficas	
		Este	Norte
1	300 metros al fondo de la entrada principal Molino arroz DIANA mano derecha. Detrás de talleres.	72°24'16.69"	72°24'16.69"
2		72°24'16.61"	5°17'10.79"
3		72°24'15.70"	5°17'11.53"
4		72°24'15.62"	5°17'10.87"

***Fuente.** CORPORINOQUIA 2026*

La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con Nit. 860.031.606-6, como beneficiario del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *El usuario deberá mantener debidamente señalizadas y aisladas todas las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STAR). En particular, el campo de infiltración deberá contar con cerramiento perimetral y señalización visible en cada uno de sus vértices, que permita su adecuada identificación y restricción de acceso. Así mismo, la Planta Modular Compacta Multietapas M30 y el sistema de tratamiento primario deberán disponer de señalización adecuada que identifique cada una de sus unidades y advierta sobre los riesgos asociados a su operación. El cumplimiento de estas medidas deberá ser reportado en los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo registro fotográfico actualizado y una descripción detallada del estado de conservación y visibilidad de los elementos de señalización.*

2. *Mantener en operación, durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento, el equipo de medición y control de caudal que permita llevar un registro confiable de los caudales vertidos al campo de infiltración. En este sentido, el beneficiario deberá reportar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en los que se haya realizado vertimiento, adjuntando los respectivos soportes que respalden la información registrada, tales como cálculos, lecturas de medidores volumétricos o resultados de aforos. El cálculo del caudal medio mensual deberá realizarse con un mínimo de cuatro (4) mediciones por mes (una por semana). En caso de emplear medidores volumétricos, se deberán registrar los volúmenes medidos al cierre de cada mes, indicando las fechas de medición, las lecturas obtenidas y anexando los certificados de calibración de los equipos utilizados, cuando aplique.*

3. *De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 699 de 2021, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", el usuario deberá realizar con una periodicidad trimestral la caracterización del vertimiento considerando todos los parámetros definidos en la Tabla 2 ("Parámetros para usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa") del artículo 4, correspondiente a los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de ARD tratadas al suelo. Lo anterior deberá efectuarse bajo la Categoría II (velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h), conforme a la clasificación definida en la citada resolución. La caracterización deberá realizarse mediante un muestreo compuesto de doce (12) horas, con una frecuencia de toma de muestra horaria. Adicionalmente, durante la jornada de muestreo se deberán registrar los parámetros medidos in situ del efluente al momento de la toma de cada una de las doce (12) muestras, incluyendo: caudal (L/s), conductividad eléctrica (µS/cm), pH, temperatura (°C) y oxígeno disuelto (mg/L), utilizando para ello el formato establecido en la Tabla FR-2. Las actividades de muestreo, análisis y reporte deberán ser ejecutadas exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), garantizando la calidad y confiabilidad de la información obtenida.*

Tabla 53. *Tabla FR-2 Formato de registro de medición de parámetros in situ*

Hora de toma de muestra	Parámetros medidos in situ				
	Caudal (L/s)	PH	Temperatura °C	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/l)
6:00					
18:00					

Fuente. *CORPORINOQUIA 2026*

4. *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario del presente permiso al campo de infiltración destinado*

para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"), para cada uno de los parámetros allí establecidos.

5. *El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.*

6. *Implementar un programa de monitoreo del suelo y de la capacidad de infiltración en el área de disposición, tanto en el periodo de lluvias como en el de estiaje, teniendo en cuenta la condición de saturación lenta reportada en el informe técnico de prueba de infiltración allegada dentro del radicado YO.2024-11883 del 17 de julio del 2024, con el fin de evaluar la evolución de la permeabilidad y prevenir procesos de colmatación. Este programa deberá incluir, como mínimo la realización de pruebas de infiltración periódicas, seguimiento a condiciones de humedad, compactación del suelo y signos de saturación o encharcamiento registro y análisis de tendencias en la capacidad de infiltración. En caso de evidenciar disminución en la infiltración o condiciones críticas de saturación, el titular deberá implementar medidas correctivas inmediatas, tales como la reducción del caudal aplicado, la rotación o descanso del área y la recuperación del suelo, garantizando la no afectación del recurso suelo ni de aguas subterráneas. El cumplimiento de estos muestreos deberá ser reportado en los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos. Las actividades de muestreo, análisis y reporte deberán ser ejecutadas exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), garantizando la calidad y confiabilidad de la información obtenida.*

7. *CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus funciones, aprueba el Plan de Cierre y Abandono del área de disposición del vertimiento presentado por la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, formulado de conformidad a los lineamientos técnicos y normativos aplicables. En consecuencia, el titular deberá dar estricto cumplimiento a las actividades, medidas y cronogramas establecidos en el Plan aprobado, garantizando la ejecución de las modalidades de cierre (progresivo, temporal y final), así como las acciones de desmantelamiento, restauración ambiental, monitoreo y seguimiento post-cierre. Cualquier modificación al Plan aprobado deberá ser previamente informada y sometida a evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.*

8. *La sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6 deberá presentar ante CORPORINOQUIA un informe técnico que evidencie el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono respecto a las estructuras y componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) que fueron sustituidos o clausurados, en el marco del sistema previamente aprobado. Dicho informe deberá incluir, como mínimo:*

 - *Descripción de las actividades ejecutadas (desmantelamiento, retiro, disposición de residuos, restauración del área)*
 - *Registro fotográfico antes, durante y después del cierre*
 - *Soportes de disposición final de residuos (incluyendo RESPEL, si aplica)*
 - *Cronograma de ejecución*
 - *Resultados de las actividades de recuperación, estabilización del área y restitución en las condiciones físicas, químicas y biológicas del área intervenida, soportados mediante:*

- *Caracterización fisicoquímica del suelo, que incluya como mínimo parámetros de pH, conductividad, materia orgánica y, cuando aplique, grasas y aceites, hidrocarburos totales.*
- *Evaluación de condiciones hidráulicas del suelo, mediante pruebas de infiltración o permeabilidad.*
- *Caracterización biológica del área, evidenciada a través del establecimiento de cobertura vegetal y/o revegetalización, con indicadores de estabilidad (porcentaje de cobertura, supervivencia de especies).*

El informe deberá ser presentado a CORPORINOQUIA en un plazo no mayor a tres meses a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y deberá permitir verificar la correcta ejecución del Plan de Cierre y Abandono aprobado

9. *Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.*

10. *El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

11. *El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*

12. *Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.*

13. *La planta Molino Arroz Diana – Yopal deberá realizar mantenimiento continuo e integral de los canales perimetrales de aguas lluvias, garantizando su adecuada limpieza, descolmatación y funcionalidad hidráulica, con el fin de asegurar el correcto drenaje y evitar encharcamientos, erosión o arrastre de contaminantes*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.*

2. *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, en pro de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

3. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

4. *CORPORINOQUIA, realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que los sistemas de tratamiento implementados se encuentren operando de forma adecuada.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV)

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS), parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas el beneficiario, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento de agua residual doméstica, para el funcionamiento de un sistema de tratamiento de naturaleza anaerobia, con sitio de disposición final del vertimiento compuesto por un campo de infiltración.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS*** *a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, para el desarrollo de actividades al interior de la Planta Molino Arroz Diana – Yopal, ubicado jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS

Una vez evaluada la información presentada mediante el radicado No. YO.2024-11883 del 19 de julio de 2024, para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la matriz aire, y teniendo en cuenta que la Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, cuenta con una serie de equipos y sistemas interconectados para el control de emisiones de fuentes fijas difusas o dispersas y puntuales, con los cuales se espera garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL***

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS *otorgado mediante Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, modificada a través de la Resolución No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024 en lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas, a la Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. El Permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la Planta Molino Arroz Diana – Yopal,*

Los equipos para el control de emisiones al aire, producto de los procesos de la industria molinera implementados en la Planta Molino Arroz Diana – Yopal, son los siguientes:

Tabla 54*. Coordenadas localización sistemas de control de emisiones.*

Descripción	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Filtros zona de Trilla	5°17'6.81"N	72°24'13.51"W
Filtros zona de Trilla electrónica	5°17'7.07"N	72°24'10.98"W
Filtros zona de secamiento – edificio pre limpieza trilla	5°17'7.24"N	72°24'15.91"W
	5°17'6.93"N	72°24'14.53"W
Área de secamiento – recibo de paddy	5°17'8.16"N	72°24'16.10"W
Área secamiento – Planta 1	5°17'7.24"N	72°24'15.91"W
Área secamiento -Planta 2	5°17'7.92"N	72°24'17.39"W
Área secamiento -Planta 3	5°28'4.68"N	72°40'42.81"W

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado No. YO.2024-11883 del 19 de julio de 2024, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas objeto de renovación, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con relación al Permiso de Emisiones Atmosféricas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.*

2. *Realizar monitoreos de ruido ambiental con periodicidad semestral (multitemporal), con el fin de determinar los niveles de presión sonora generados por las actividades de procesamiento y beneficio de arroz desarrolladas en las instalaciones de la "Planta Molino Arroz Diana – Yopal", y verificar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, sustituya, de conformidad con la clasificación y uso del suelo definida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) adoptado en el año 2003, en especial lo correspondiente a las actividades permitidas en suelo rural (áreas límite del POT) no a zonas industriales.*

Los monitoreos deberán ejecutarse durante los periodos de operación normal y de mayor actividad del molino (entre julio y octubre), abarcando las etapas de recepción, secado, descascarado, pulimento y empaque del arroz, esto con el fin de garantizar que las mediciones reflejen las condiciones reales de mayor generación de ruido. Dichos monitoreos deberán ser realizados por laboratorios o consultores acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para la medición de ruido ambiental.

Los puntos de medición deberán establecerse tanto al interior del perímetro de la planta como en el límite de la propiedad y en áreas sensibles cercanas (viviendas, instituciones educativas, centros de salud), cuando aplique, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la normatividad vigente.

Los resultados del monitoreo, incluyendo la metodología aplicada, equipos utilizados, localización georreferenciada de los puntos de medición, condiciones meteorológicas, niveles de presión sonora registrados, análisis de cumplimiento normativo y medidas correctivas propuestas en caso de incumplimiento, deberán presentarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) mediante los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales correspondientes.

3. *Realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas, en el área de operación del molino, con una frecuencia semestral, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008 y/o las que la modifiquen o sustituyan. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).*

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

4. *La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá realizar monitoreos de calidad del aire con periodicidad semestral (multitemporal) y ejecutarse durante los periodos de operación normal y de mayor actividad del molino (entre julio y octubre), incluyendo las etapas de recepción, secado, descascarado, pulimento y empaque del arroz, garantizando que las mediciones reflejen las condiciones reales de mayor generación de emisión atmosféricas de conformidad con los criterios establecidos para los sistemas de vigilancia de la calidad del aire y conforme al Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 2154 de 2010 "Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire", o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan*

 El monitoreo de la calidad del aire deberá ejecutarse durante un periodo mínimo de dieciocho (18) días continuos, con mediciones realizadas durante veinticuatro (24) horas diarias, en el área de influencia directa de la Planta Molino Sonora. Previamente a su ejecución, la empresa deberá remitir a esta autoridad ambiental el cronograma correspondiente. Así mismo, deberá informar con una antelación mínima de diez (10) días hábiles, a fin de permitir el acompañamiento por parte de esta entidad durante la ejecución del monitoreo.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones", se deberán monitorear los siguientes parámetros:

- *PM 10*
- *PM 2,5*
- *SO_2*
- *NO_2*
- *O_3*
- *CO*
- *Benceno*
- *Plomo y sus compuestos*
- *Cadmio*
- *Mercurio Inorgánico (vapores)*
- *Tolueno*
- *Niquel y sus componentes*
- *Hidrocarburos Aromáticos.*

Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) tanto para la toma de muestras como para el análisis de los parámetros monitoreados.

Los resultados obtenidos deberán presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), acompañados de la siguiente información:

a. *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*

b. *Reportes de laboratorio que incluya (datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones" de la MADS o aquella que la modifique o sustituya.*

c. *Documento técnico que complete comparación con línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*

d. *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*

e. *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*

f. *El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6 del P Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVT (2010) – manual de operaciones.*

El monitoreo deberá ejecutarse conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, adoptado mediante la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones", o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. *Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:*

- *Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.*
- *Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido*

- *Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.*
- *Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.*

6. *Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.*

7. *Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.*

8. *Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta Molino Arroz Diana – Yopal*

9. *Identificar e inventariar de manera exhaustiva todas las fuentes fugitivas de emisión atmosférica existentes en el área de operación del molino, incluidas las vías de acceso sin pavimentar, patios de almacenamiento de materiales a cielo abierto, zonas de cargue y descargue, apilamientos de material, bandas transportadoras descubiertas, tolvas, puntos de transferencia de material y cualquier otra actividad, proceso o infraestructura que genere emisiones difusas, no canalizadas o no confinadas.*

 El inventario deberá contener como mínimo la siguiente información para cada fuente fugitiva identificada:

 a) *Ubicación georreferenciada de la fuente*
 b) *Características técnicas y dimensiones*
 c) *Materiales manejados*
 d) *Frecuencia y horario de operación*
 e) *Estimación cualitativa o cuantitativa de las emisiones generadas*

 Para cada fuente fugitiva inventariada, deberá allegarle a la autoridad ambiental la descripción detallada y justificación técnica de las medidas que se implementarán para el control, mitigación y prevención de emisiones atmosféricas.

10. *La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá presentar e implementar un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a lo establecido en la normatividad vigente relacionada a modelos de dispersión, el cual deberá desarrollarse para el área de influencia del proyecto, con especial énfasis en los receptores sensibles, particularmente la comunidad y el componente social, en un radio de influencia de 1000 mts alrededor del área del proyecto, con el propósito de determinar la incidencia, magnitud y alcance de las emisiones atmosféricas generadas por el desarrollo de la actividad.*

11. *La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá realizar la identificación y caracterización de proyectos, obras o actividades ubicadas en el área de influencia del proyecto que generen o aporten emisiones atmosféricas, con el fin de evaluar el impacto acumulativo y sinérgico sobre la calidad del aire en la zona.*

 La identificación deberá incluir:

 a) *Inventario de proyectos industriales, agroindustriales, mineros, comerciales y de servicios presentes en el área de influencia directa e indirecta.*

 b) *Caracterización de las fuentes de emisiones de cada proyecto identificado (fijas y móviles).*

c) *Tipo de contaminantes atmosféricos emitidos por cada fuente (material particulado.PM10, PM2.5, gases, compuestos orgánicos volátiles, entre otros).*

d) *Estimación de las tasas de emisión cuando la información esté disponible o sea de acceso público.*

e) *Ubicación geoespacial de los proyectos identificados.*

Los resultados de esta identificación deberán ser presentados ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA, como parte del estudio de calidad del aire o del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

La información deberá actualizarse periódicamente, especialmente ante la llegada de nuevos proyectos al área de influencia.

12. *La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. se obliga a destinar y establecer un área especifica de parqueadero en las instalaciones del proyecto, debidamente señalizada y delimitada, en la cual los vehículos automotores deberán permanecer con sus motores completamente apagados durante todo el tiempo que permanezcan estacionados.*

 Esta medida tiene como propósito garantizar que las emisiones atmosféricas generadas por los vehículos no interfieran ni generen reportes negativos en los monitores de calidad del aire instalados en el proyecto o en las estaciones de monitoreo cercanas.

 a) *Señalización: Instalar señalización clara y visible que indique la prohibición de mantener vehículos encendidos en el área de parqueadero.*
 b) *Control y vigilancia: Implementar mecanismos de supervisión que garanticen el cumplimiento de la prohibición de mantener motores encendidos, incluyendo rondas periódicas del personal de seguridad o supervisión ambiental.*

 c) *Capacitación: Realizar inducciones al personal, contratistas, proveedores y visitantes sobre esta obligación y la importancia del cumplimiento para la gestión ambiental del proyecto.*

 d) *Registro de incumplimientos: Llevar un registro de los casos en que se detecten vehículos con motor encendido y aplicar las medidas correctivas correspondientes.*

 e) *Reporte: presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) el cumplimiento de esta obligación y las acciones implementadas para garantizar su efectividad.*

13. *La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá garantizar que los insumos y materias primas utilizados en su proceso agroindustrial no provengan de actividades que generen deforestación, degradación de ecosistemas naturales o afectación de áreas de especial importancia ambiental. En consideración de que la empresa hace parte de la cadena de producción agroindustrial y puede incurrir en responsabilidad solidaria en procesos sancionatorios ambientales derivados de actividades de sus proveedores, deberá implementar las siguientes medidas:*

 a) *Establecer y mantener un sistema de trazabilidad que permita identificar el origen de las materias primas e insumos adquiridos, particularmente del arroz y demás productos agrícolas utilizados en el proceso productivo.*

b) Verificar que los proveedores cuenten con los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales vigentes cuando aplique.

c) Solicitar y mantener declaraciones escritas de los proveedores certificando que los productos suministrados no provienen de áreas deforestadas, zonas de reserva forestal, parques naturales o ecosistemas protegidos.

d) Establecer cláusulas contractuales que obliguen a los proveedores a garantizar que sus productos no provienen de procesos de deforestación o actividades ambientalmente ilegales.

e) Mantener registros actualizados de proveedores, incluyendo información sobre el origen geográfico de los insumos adquiridos.

f) Suspender de manera inmediata las relaciones comerciales con proveedores que sean objeto de procesos sancionatorios ambientales relacionados con deforestación o aprovechamiento ilegal de recursos naturales.

14. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá implementar un sistema integral de manejo, almacenamiento y disposición de la cascarilla de arroz generada durante el proceso de beneficio del grano, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) Disponer de áreas específicas y adecuadas para el almacenamiento temporal de la cascarilla de arroz, debidamente techadas, con piso impermeabilizado y sistemas de contención que eviten la dispersión del material por acción del viento.

b) Mantener condiciones que prevengan la generación de incendios, incluyendo señalización, equipos de control de incendios y planes de emergencia.

c) Priorizar el aprovechamiento de la cascarilla mediante alternativas ambientalmente sostenibles.

d) En caso de requerir disposición final, esta deberá realizarse en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente.

e) Mantener registros de las cantidades generadas, almacenadas, aprovechadas y/o dispuestas, incluyendo certificaciones de los destinatarios finales del material.

f) Implementar medidas de control para evitar la dispersión de material particulado durante el manejo, cargue, transporte y almacenamiento de la cascarilla.

g) Evitar la quema a cielo abierto de la cascarilla de arroz en cualquier circunstancia.

h) Dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) deberá reportar las cantidades de cascarilla generada, los métodos de aprovechamiento o disposición utilizados, y las medidas de manejo implementadas, conforme a la periodicidad establecida en el acto administrativo correspondiente.

15. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deberá reportar de manera detallada en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) las quejas, reclamos y/o solicitudes presentadas por la comunidad, así como las atenciones, gestiones y medidas implementadas para su atención y solución, relacionadas con las posibles afectaciones generadas por la operación del molino, indicando como mínimo:

a) *Relación detallada de las quejas recibidas durante el periodo reportado, indicando: fecha de recepción, nombre del peticionario, ubicación, medio de recepción y descripción de la afectación reportada.*

b) *Clasificación de las quejas según el tipo de afectación (emisiones atmosféricas, material particulado, ruido, olores, afectación a vías, manejo de residuos, otros impactos ambientales o sociales).*

c) *Descripción de las acciones adelantadas para atender cada queja, incluyendo verificaciones en campo, medidas correctivas implementadas y resultados obtenidos.*

d) *Estado de cada queja: en trámite, resuelta o cerrada.*

e) *Copia de las respuestas emitidas a los peticionarios.*

f) *Evidencias de las medidas adoptadas (registros fotográficos, actas, soportes técnicos, cuando aplique).*

g) *Análisis de las quejas recurrentes y acciones preventivas implementadas para evitar la repetición de afectaciones.*

La empresa deberá mantener un archivo actualizado de todas las quejas recibidas y su respectiva gestión, el cual estará disponible para consulta y verificación por parte de CORPORINOQUIA en cualquier momento que la autoridad ambiental lo considere necesario.

El incumplimiento en el reporte oportuno y completo de la atención de quejas constituye falta a las obligaciones ambientales y podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias conforme a la normatividad ambiental vigente.

16. *Advertir al titular del presente permiso que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

17. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015*

18. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.*

2. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

3. *CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6*

RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTO

Los residuos sólidos convencionales son todos aquellos generados por el consumo de productos por parte de los trabajadores y visitantes del Molino y que dadas sus características no representan peligro alguno. Este tipo de residuos provienen principalmente en el área administrativa y casino, con una generación importante de papel, plástico y en menor proporción de residuos orgánicos. Para su manejo, se realiza la respectiva separación en la fuente en puntos ecológicos ubicados en el área administrativa y áreas estratégicas en las instalaciones, se efectúa el aprovechamiento de residuos reciclables y finalmente aquellos que no son susceptibles de ser aprovechados, son gestionados a través de la Empresa prestadora de los servicios públicos del municipio de Yopal.

De igual manera, dentro del proceso industrial se generan diversos subproductos y residuos, algunos de ellos utilizados en el mismo proceso industrial o en su defecto se comercializan o se donan dependiendo de sus características.

***Tabla 55.** manejo de productos y subproductos.*

TIPO DE RESIDUO / SUBPRODUCTO	DISPOSICIÓN
Harina	Venta para consumo animal
Polvo - vanos	Abono natural de tierra
Ceniza	Abono natural de tierra
Cascarilla	Venta a terceros
Plaguicidas	Termodestrucción

De acuerdo a la información presentada por la Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con Nit. 860.031.606-6, el manejo que se dará a los residuos sólidos, residuos posconsumo, y subproductos generados durante el desarrollo de las actividades propias del proceso de molinería de arroz, es como se relaciona a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Realizar los ajustes necesarios, tanto de tipo documental como operativo, en lo concerniente a la gestión interna de residuos sólidos, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y los colores de bolsas y recipientes para su segregación.*

2. *Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo las áreas o puntos temporales de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.*

3. *Presentar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante*

la operación del molino, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección, clasificación y almacenamiento. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).

4. *Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvo, vanos, cascarilla, ceniza), generados en la Planta Arroz Diana Yopal, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:*

 - *Número de consecutivo del Acta de Entrega.*
 - *Lugar y fecha de entrega.*
 - *Nombre de quien recibe*
 - *Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.*
 - *Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar Vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total)*
 - *Cantidad de subproducto recibido /kg / Ton).*
 - *Identificación del vehículo transportador y placa.*
 - *Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.*
 - *Utilización que se dará al subproducto.*

5. *Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en la planta Arroz Diana, e informar qué volumen es utilizado como biomasa.*

6. *La presente autorización podrá ser renovada, a la par con los permisos ambientales otorgados para operación de la Planta Arroz Diana Yopal, durante el último año de vigencia de estos.*

MEDIDA DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con Nit. 860.031.606-6, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, localizada en el kilómetro 5, margen derecha de la vía que conduce del municipio de Yopal al corregimiento de Morichal, departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En el marco de la evaluación realizada, se identificó que la sociedad Diana Corporación S.A.S. dio cumplimiento a la medida de compensación establecida en la Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, situación que fue objeto de verificación por parte de la autoridad ambiental, la cual se pronunció mediante el Auto No. 500.6.22-0554 del 28 de marzo de 2022, en el que se reconoce el cumplimiento de la obligación impuesta.

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***siete punto veinticinco (7,25)***

***hectáreas**, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, saneamiento básico, y agroindustria.*

***Tabla 56.** Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoria Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0, 25 hectáreas

***Fuente:** El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

***Tabla 57.** Medida de compensación Sector Saneamiento básico*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	5 hectáreas

***Fuente:** El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

***Tabla 58.** Medida de compensación Sector Agroindustrial*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Molinos arroceros	Reforestación	1 hectáreas	1 hectárea *
Molinos arroceros	Reforestación	1 hectáreas	1 hectárea **

***Fuente:** El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

**Por permiso de emisiones atmosféricas*
***Por Autorización para el manejo de residuos sólidos*

OBLIGACIONES AMBIENTALES

1. *La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con Nit. 860.031.606-6, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

2. *En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.04-178.*

(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.
En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la*

salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA conocer del trámite de solicitud de renovación de permisos ambientales, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico**.*
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial**.*
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue,*

teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia".* Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)".*

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993, estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) ***Artículo 43.*** *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.* (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 "*Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones*", modificada por la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

A su vez el artículo 2.2.3.3.4.9 ibídem, señala:

> ***Del vertimiento al suelo**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*
>
> *Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*
>
> *1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
> *2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
> *3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
> *4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas,*

químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo, el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

5. *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
6. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
7. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
8. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
9. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
10. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con lodos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*.

De acuerdo a la evaluación técnica y a la verificación de los documentos presentados por el usuario, el proyecto técnicamente presenta los diseños para el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 señala: "(...)de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

En caso de presentarse una contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, el beneficiario deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente acto administrativo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.*** *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
>
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que amenten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2°. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de*

cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.

PARÁGRAFO 3º. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4º. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2º. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarías por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares

proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de renovación de permisos ambientales para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con Nit. 860.031.606-6, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **siete punto veinticinco (7.25) hectáreas**, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

V. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA DECISIÓN

Revisado integralmente el expediente administrativo, se constató que mediante Auto No. 500.6.25-0550 del 17 de septiembre de 2025, notificado personalmente el 10 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental orientado a evaluar la solicitud presentada por la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, tendiente a obtener la renovación de los permisos ambientales requeridos para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare.

En desarrollo del trámite administrativo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelantó la correspondiente visita técnica y la evaluación documental de la información allegada por el solicitante, actuaciones que culminaron con la expedición del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026. En dicho concepto se efectuó el análisis de las condiciones técnicas, ambientales y operativas del proyecto, así como de las medidas de manejo ambiental implementadas y propuestas para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal.

Desde la perspectiva jurídico-administrativa, se advierte que el referido concepto técnico constituye soporte suficiente e idóneo para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación de los permisos ambientales, en tanto desarrolla de manera integral la evaluación ambiental correspondiente, conforme a las competencias atribuidas a Corporación Autónoma

Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA por la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales aplicables.

Ahora bien, se precisa que los permisos ambientales objeto del presente trámite fueron inicialmente otorgados mediante Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, notificada electrónicamente el 28 de junio de la misma anualidad, encontrándose vigentes al momento de la radicación de la solicitud de renovación, presentada bajo el consecutivo No. YO.2024-11883 del 19 de julio de 2024. De igual forma, se evidenció que mediante Resolución No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024 se modificaron parcialmente las condiciones asociadas al permiso de emisiones atmosféricas, modificaciones que se entienden incorporadas al instrumento ambiental cuya renovación se analiza en el presente trámite administrativo.

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud de renovación fue presentada dentro del término de vigencia de los permisos previamente otorgados, circunstancia que habilita jurídicamente a esta Autoridad Ambiental para adelantar la evaluación integral de la solicitud, con fundamento en la información técnica y documental obrante en el expediente administrativo.

No obstante, del análisis de la información técnica incorporada al expediente se evidenció una inconsistencia relacionada con una de las coordenadas geográficas correspondientes al área objeto del permiso de vertimientos. En consecuencia, resulta necesario incorporar en el presente acto administrativo la información corregida, de conformidad con la documentación técnica evaluada dentro del trámite, con el propósito de garantizar la debida precisión, coherencia y concordancia entre el soporte técnico y la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Finalmente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente y valorados los resultados de la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA considera ambientalmente viable renovar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial, renovar y modificar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, así como renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgados mediante Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024; para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar concesión de aguas subterráneas a la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con Nit 860.031.606-6, por un caudal total de 1,31 l/s de los cuales 0,72 l/s serán para uso industrial y 0,5898 l/s para uso doméstico a captar de un pozo profundo, para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso autorizado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 47. Concesion de aguas.

Descripción	Qci (L/s)	Ubicación del pozo profundo
Uso Domestico	0,5898	latitud 5°17'9,23" N longitud 72°24'9,27" O
Uso industrial		
Molino - Funcionamiento de polichadores	0,44	

Molino - Preparación de vitaminas	0.28	(coordenadas geográficas origen WGa)
Total	**1,31**	

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 de 2026.

PARAGRAFO: La presente concesión de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con Nit 860.031.606-6, con ocasión a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 1,31 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. Según el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para determinar la periodicidad del cobro de la Tasa por Uso del Agua. En el ejercicio de esta competencia, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos de cobro y se procedió a unificar la periodicidad a un único período anual.

3. Los equipos de medición de caudal deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. En cada uno de los informes de cumplimiento ambiental se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración de los macromedidores.

4. Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.8.6, 2.23.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la Concesión de aguas.

5. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 12 y 24 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. La prueba deberá realizarse en época de estiaje y con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de cumplimiento de medidas ambientales.

7. Realizar mantenimiento periódico al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de tratamiento de agua potable, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

8. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

9. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al Sistema de captación y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

10. Se deber tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades requeridas en la Concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2.

11. La sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deben asumir el riesgo o responsabilidad del uso que se le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

12. La presente Concesión será única y exclusivamente para uso Doméstico e industrial para el abastecimiento de la Planta Molino Arroz Diana - Yopal, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.

13. Para que el titular pueda traspasar total o parcialmente la Concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada.

14. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la Concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas otorgada, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015; incluyendo los programas y proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, relacionados en las tablas 47, 48, 49 y 50 del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026.

PARAGRAFO 1: Para garantizar el cumplimiento del PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deben detallar el nivel de ejecución alcanzada, especificando el alcance de cada meta y documentando el porcentaje de cumplimiento con evidencias verificables (registros fotográficos, listas de asistencia, actas e informes técnicos). Asimismo, deberá presentarse un cronograma detallado que discrimine las acciones ejecutadas y por ejecutar, junto con la asignación de los recursos económicos destinados para la implementación y cumplimiento de dichas metas.

PARAGRAFO 2: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al titular de la concesión, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015; correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con Nit 860.031.606-6, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.

4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, o a quien haga sus veces, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Renovar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, por un caudal de 2,0 L/s, y **modificar** el referido permiso en lo relacionado con el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, en el sentido de sustituir el sistema tipo FAFA previamente autorizado por una Planta Modular Compacta Multietapas M30, conforme a las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026, en la siguiente ubicación:

Tabla 52. Ubicación campo de infiltración

Punto	Localización	Coordenadas Geográficas	
		Este	Norte
1	300 metros al fondo de la entrada principal Molino arroz DIANA mano derecha. Detrás de talleres.	72°24'16.69"	5°17'11.38"
2		72°24'16.61"	5°17'10.79"
3		72°24'15.70"	5°17'11.53"
4		72°24'15.62"	5°17'10.87"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 de 2026.

PARÁGRAFO: La Planta Modular Compacta Multietapas M30 desarrolla seis (6) procesos de tratamiento en operación secuencial: sedimentación primaria, biofiltración, digestión anaerobia, fitodepuración, filtración en lecho sintético tipo MBBR y cámara de aforo para control del caudal tratado.

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación, la renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituya, adicionen o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica ARD, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. El usuario deberá mantener debidamente señalizadas y aisladas todas las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STAR). En particular, el campo de infiltración deberá contar con cerramiento perimetral y señalización visible en cada uno de sus vértices, que permita su adecuada identificación y restricción de acceso. Así mismo, la Planta Modular Compacta Multietapas M30 y el sistema de tratamiento primario deberán disponer de señalización adecuada que identifique cada una de sus unidades y advierta sobre los riesgos asociados a su operación. El cumplimiento de estas medidas deberá ser reportado en los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo registro fotográfico actualizado y una descripción detallada del estado de conservación y visibilidad de los elementos de señalización.

2. Mantener en operación, durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento, el equipo de medición y control de caudal que permita llevar un registro confiable de los caudales vertidos al campo de infiltración. En este sentido, el beneficiario deberá reportar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en los que se haya realizado vertimiento, adjuntando los respectivos soportes que respalden la información registrada, tales como cálculos, lecturas de medidores volumétricos o resultados de aforos. El cálculo del caudal medio mensual deberá realizarse con un mínimo de cuatro (4) mediciones por mes (una por semana). En caso de emplear medidores volumétricos, se deberán registrar los volúmenes medidos al cierre de cada mes, indicando las fechas de medición, las lecturas obtenidas y anexando los certificados de calibración de los equipos utilizados, cuando aplique.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 699 de 2021, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", el usuario deberá realizar con una periodicidad trimestral la caracterización del vertimiento considerando todos los parámetros definidos en la Tabla 2 ("Parámetros para usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa") del artículo 4, correspondiente a los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de ARD tratadas al suelo. Lo anterior deberá efectuarse bajo la Categoría II (velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h), conforme a la clasificación definida en la citada resolución. La caracterización deberá realizarse mediante un muestreo compuesto de doce (12) horas, con una frecuencia de toma de muestra horaria. Adicionalmente, durante la jornada de muestreo se deberán registrar los parámetros medidos in situ del efluente al momento de la toma de cada una de las doce (12) muestras, incluyendo: caudal (L/s), conductividad eléctrica (µS/cm), pH, temperatura (°C) y oxígeno disuelto (mg/L), utilizando para ello el formato establecido en la Tabla FR-2. Las actividades de muestreo, análisis y reporte deberán ser ejecutadas exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), garantizando la calidad y confiabilidad de la información obtenida.

Tabla 53. Tabla FR-2 Formato de registro de medición de parámetros in situ

Hora de toma de muestra	Parámetros medidos in situ				
	Caudal (L/s)	PH	Temperatura °C	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/l)
6:00					
18:00					

Fuente. CORPORINOQUIA 2026

4. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario del presente permiso al campo de infiltración destinado

para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"), para cada uno de los parámetros allí establecidos.

5. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

6. Implementar un programa de monitoreo del suelo y de la capacidad de infiltración en el área de disposición, tanto en el periodo de lluvias como en el de estiaje, teniendo en cuenta la condición de saturación lenta reportada en el informe técnico de prueba de infiltración allegada dentro del radicado YO.2024-11883 del 17 de julio del 2024, con el fin de evaluar la evolución de la permeabilidad y prevenir procesos de colmatación. Este programa deberá incluir, como mínimo la realización de pruebas de infiltración periódicas, seguimiento a condiciones de humedad, compactación del suelo y signos de saturación o encharcamiento registro y análisis de tendencias en la capacidad de infiltración. En caso de evidenciar disminución en la infiltración o condiciones críticas de saturación, el titular deberá implementar medidas correctivas inmediatas, tales como la reducción del caudal aplicado, la rotación o descanso del área y la recuperación del suelo, garantizando la no afectación del recurso suelo ni de aguas subterráneas. El cumplimiento de estos muestreos deberá ser reportado en los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos. Las actividades de muestreo, análisis y reporte deberán ser ejecutadas exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), garantizando la calidad y confiabilidad de la información obtenida.

7. CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus funciones, aprueba el Plan de Cierre y Abandono del área de disposición del vertimiento presentado por la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, formulado de conformidad a los lineamientos técnicos y normativos aplicables. En consecuencia, el titular deberá dar estricto cumplimiento a las actividades, medidas y cronogramas establecidos en el Plan aprobado, garantizando la ejecución de las modalidades de cierre (progresivo, temporal y final), así como las acciones de desmantelamiento, restauración ambiental, monitoreo y seguimiento post-cierre. Cualquier modificación al Plan aprobado deberá ser previamente informada y sometida a evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

8. La sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6 deberá presentar ante CORPORINOQUIA un informe técnico que evidencie el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono respecto a las estructuras y componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) que fueron sustituidos o clausurados, en el marco del sistema previamente aprobado. Dicho informe deberá incluir, como mínimo:

 - Descripción de las actividades ejecutadas (desmantelamiento, retiro, disposición de residuos, restauración del área)
 - Registro fotográfico antes, durante y después del cierre
 - Soportes de disposición final de residuos (incluyendo RESPEL, si aplica)
 - Cronograma de ejecución
 - Resultados de las actividades de recuperación, estabilización del área y restitución en las condiciones físicas, químicas y biológicas del área intervenida, soportados mediante:

- Caracterización fisicoquímica del suelo, que incluya como mínimo parámetros de pH, conductividad, materia orgánica y, cuando aplique, grasas y aceites, hidrocarburos totales.
- Evaluación de condiciones hidráulicas del suelo, mediante pruebas de infiltración o permeabilidad.
- Caracterización biológica del área, evidenciada a través del establecimiento de cobertura vegetal y/o revegetalización, con indicadores de estabilidad (porcentaje de cobertura, supervivencia de especies).

El informe deberá ser presentado a CORPORINOQUIA en un plazo no mayor a tres meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo y deberá permitir verificar la correcta ejecución del Plan de Cierre y Abandono aprobado

9. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

10. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento de medidas ambientales.

11. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

12. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

13. La planta Molino Arroz Diana – Yopal deberá realizar mantenimiento continuo e integral de los canales perimetrales de aguas lluvias, garantizando su adecuada limpieza, descolmatación y funcionalidad hidráulica, con el fin de asegurar el correcto drenaje y evitar encharcamientos, erosión o arrastre de contaminantes

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

14. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.

15. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, en pro de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

16. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

17. CORPORINOQUIA, realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que los sistemas de tratamiento implementados se encuentren operando de forma adecuada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse una contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica para el proyecto, la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente Acto Administrativo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Renovar el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado a través de la Resolución No. 500.36.21-0653 del 23 de junio de 2021, modificada a través de la Resolución No. 500.36.24-1183 del 29 de agosto de 2024, a favor de la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, con Nit. 860.031.606-6, para la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare. Los equipos para el control de emisiones al aire, producto de los procesos de la industria molinera implementados en la Planta Molino Arroz Diana – Yopal, son los siguientes:

Tabla 54. Coordenadas localización sistemas de control de emisiones.

Descripción	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Filtros zona de Trilla	5°17'6.81"N	72°24'13.51"W
Filtros zona de Trilla electrónica	5°17'7.07"N	72°24'10.98"W
Filtros zona de sacamiento – edificio pre limpieza trilla	5°17'7.24"N	72°24'15.91"W
	5°17'6.93"N	72°24'14.53"W
Área de secamiento – recibo de paddy	5°17'8.16"N	72°24'16.10"W
Área secamiento – Planta 1	5°17'7.24"N	72°24'15.91"W
Área secamiento -Planta 2	5°17'7.92"N	72°24'17.39"W
Área secamiento -Planta 3	5°28'4.66"N	72°40'42.61"W

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 del 2026.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El término por el cual se renueva el permiso de Emisiones Atmosféricas, es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, con Nit.860.031.606-6, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, con Nit.860.031.606-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

2. Realizar monitoreos de ruido ambiental con periodicidad semestral (multitemporal), con el fin de determinar los niveles de presión sonora generados por las actividades de procesamiento y beneficio de arroz desarrolladas en las instalaciones de la "Planta Molino Arroz Diana – Yopal", y verificar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, sustituya, de conformidad con la clasificación y uso del suelo definida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) adoptado en el año 2003, en especial lo correspondiente a las actividades permitidas en suelo rural (áreas límite del POT) no a zonas industriales.

 Los monitoreos deberán ejecutarse durante los periodos de operación normal y de mayor actividad del molino (entre julio y octubre), abarcando las etapas de recepción, secado, descascarado, pulimento y empaque del arroz, esto con el fin de garantizar que las mediciones reflejen las condiciones reales de mayor generación de ruido. Dichos monitoreos deberán ser realizados por laboratorios o consultores acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para la medición de ruido ambiental.

 Los puntos de medición deberán establecerse tanto al interior del perímetro de la planta como en el límite de la propiedad y en áreas sensibles cercanas (viviendas, instituciones educativas, centros de salud), cuando aplique, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la normatividad vigente.

 Los resultados del monitoreo, incluyendo la metodología aplicada, equipos utilizados, localización georreferenciada de los puntos de medición, condiciones meteorológicas, niveles de presión sonora registrados, análisis de cumplimiento normativo y medidas correctivas propuestas en caso de incumplimiento, deberán presentarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) mediante los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales correspondientes.

3. Realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas, en el área de operación del molino, con una frecuencia semestral, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008 y/o las que la modifiquen o sustituyan. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

4. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá realizar monitoreos de calidad del aire con periodicidad semestral (multitemporal) y ejecutarse durante los periodos de operación normal y de mayor actividad del molino (entre julio y octubre), incluyendo las etapas de recepción, secado, descascarado, pulimento y empaque del arroz, garantizando que las mediciones reflejen las condiciones reales de mayor generación de emisión atmosféricas de conformidad con los criterios establecidos para los sistemas de vigilancia de la calidad del aire y conforme al Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 2154 de 2010 "Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire", o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan

 El monitoreo de la calidad del aire deberá ejecutarse durante un período mínimo de dieciocho (18) días continuos, con mediciones realizadas durante veinticuatro (24) horas diarias, en el área de influencia directa de la Planta Molino Sonora. Previamente a su ejecución, la empresa deberá remitir a esta autoridad ambiental el cronograma correspondiente. Así mismo, deberá informar con una antelación mínima de diez (10) días hábiles, a fin de permitir el acompañamiento por parte de esta entidad durante la ejecución del monitoreo.

 De conformidad con lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones", se deberán monitorear los siguientes parámetros:

 - PM 10
 - PM 2,5
 - SO_2
 - NO_2
 - O_3
 - CO
 - Benceno
 - Plomo y sus compuestos
 - Cadmio
 - Mercurio Inorgánico (vapores)
 - Tolueno
 - Niquel y sus componentes
 - Hidrocarburos Aromáticos.

 Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) tanto para la toma de muestras como para el análisis de los parámetros monitoreados.

 Los resultados obtenidos deberán presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), acompañados de la siguiente información.

 a) Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

 b) Reportes de laboratorio que incluya (datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones" de la MADS o aquella que la modifique o sustituya

 c) Documento técnico que complete comparación con línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.

 d) Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.

e) Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.

f) El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6 del P Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVT (2010) – manual de operaciones.

El monitoreo deberá ejecutarse conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, adoptado mediante la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones", o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

- Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.
- Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido
- Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.
- Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

6. Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.

7. Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

8. Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta Molino Arroz Diana – Yopal

9. Identificar e inventariar de manera exhaustiva todas las fuentes fugitivas de emisión atmosférica existentes en el área de operación del molino, incluidas las vías de acceso sin pavimentar, patios de almacenamiento de materiales a cielo abierto, zonas de cargue y descargue, apilamientos de material, bandas transportadoras descubiertas, tolvas, puntos de transferencia de material y cualquier otra actividad, proceso o infraestructura que genere emisiones difusas, no canalizadas o no confinadas.

El inventario deberá contener como mínimo la siguiente información para cada fuente fugitiva identificada:

a) Ubicación georreferenciada de la fuente
b) Características técnicas y dimensiones
c) Materiales manejados
d) Frecuencia y horario de operación
e) Estimación cualitativa o cuantitativa de las emisiones generadas

Para cada fuente fugitiva inventariada, deberá allegarle a la autoridad ambiental la descripción detallada y justificación técnica de las medidas que se implementarán para el control, mitigación y prevención de emisiones atmosféricas.

10. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá presentar e implementar un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a lo establecido en la normatividad vigente relacionada a modelos de dispersión, el cual deberá desarrollarse para el área de influencia del proyecto, con especial énfasis en los receptores sensibles, particularmente la comunidad y el componente social, en un radio de influencia de 1000 mts alrededor del área del proyecto, con el propósito de determinar la incidencia, magnitud y alcance de las emisiones atmosféricas generadas por el desarrollo de la actividad.

11. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá realizar la identificación y caracterización de proyectos, obras o actividades ubicadas en el área de influencia del proyecto que generen o aporten emisiones atmosféricas, con el fin de evaluar el impacto acumulativo y sinérgico sobre la calidad del aire en la zona.

 La identificación deberá incluir:

 a) Inventario de proyectos industriales, agroindustriales, mineros, comerciales y de servicios presentes en el área de influencia directa e indirecta.

 b) Caracterización de las fuentes de emisión de cada proyecto identificado (fijas y móviles).

 c) Tipo de contaminantes atmosféricos emitidos por cada fuente (material particulado PM10, PM2.5, gases, compuestos orgánicos volátiles, entre otros).

 d) Estimación de las tasas de emisión cuando la información esté disponible o sea de acceso público.

 e) Ubicación geoespacial de los proyectos identificados.

 Los resultados de esta identificación deberán ser presentados ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA, como parte del estudio de calidad del aire o del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

 La información deberá actualizarse periódicamente, especialmente ante la llegada de nuevos proyectos al área de influencia.

12. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. se obliga a destinar y establecer un área específica de parqueadero en las instalaciones del proyecto, debidamente señalizada y delimitada, en la cual los vehículos automotores deberán permanecer con sus motores completamente apagados durante todo el tiempo que permanezcan estacionados.

 Esta medida tiene como propósito garantizar que las emisiones atmosféricas generadas por los vehículos no interfieran ni generen reportes negativos en los monitores de calidad del aire instalados en el proyecto o en las estaciones de monitoreo cercanas.

 a) Señalización: Instalar señalización clara y visible que indique la prohibición de mantener vehículos encendidos en el área de parqueadero.

 b) Control y vigilancia: Implementar mecanismos de supervisión que garanticen el cumplimiento de la prohibición de mantener motores encendidos, incluyendo rondas periódicas del personal de seguridad o supervisión ambiental.

 c) Capacitación: Realizar inducciones al personal, contratistas, proveedores y visitantes sobre esta obligación y la importancia del cumplimiento para la gestión ambiental del proyecto.

d) Registro de incumplimientos: Llevar un registro de los casos en que se detecten vehículos con motor encendido y aplicar las medidas correctivas correspondientes.

e) Reporte: presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) el cumplimiento de esta obligación y las acciones implementadas para garantizar su efectividad.

13. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá garantizar que los insumos y materias primas utilizados en su proceso agroindustrial no provengan de actividades que generen deforestación, degradación de ecosistemas naturales o afectación de áreas de especial importancia ambiental. En consideración de que la empresa hace parte de la cadena de producción agroindustrial y puede incurrir en responsabilidad solidaria en procesos sancionatorios ambientales derivados de actividades de sus proveedores, deberá implementar las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema de trazabilidad que permita identificar el origen de las materias primas e insumos adquiridos, particularmente del arroz y demás productos agrícolas utilizados en el proceso productivo.

b) Verificar que los proveedores cuenten con los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales vigentes cuando aplique.

c) Solicitar y mantener declaraciones escritas de los proveedores certificando que los productos suministrados no provienen de áreas deforestadas, zonas de reserva forestal, parques naturales o ecosistemas protegidos.

d) Establecer cláusulas contractuales que obliguen a los proveedores a garantizar que sus productos no provienen de procesos de deforestación o actividades ambientalmente ilegales.

e) Mantener registros actualizados de proveedores, incluyendo información sobre el origen geográfico de los insumos adquiridos.

f) Suspender de manera inmediata las relaciones comerciales con proveedores que sean objeto de procesos sancionatorios ambientales relacionados con deforestación o aprovechamiento ilegal de recursos naturales.

14. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6. deberá implementar un sistema integral de manejo, almacenamiento y disposición de la cascarilla de arroz generada durante el proceso de beneficio del grano, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) Disponer de áreas específicas y adecuadas para el almacenamiento temporal de la cascarilla de arroz, debidamente techadas, con piso impermeabilizado y sistemas de contención que eviten la dispersión del material por acción del viento.

b) Mantener condiciones que prevengan la generación de incendios, incluyendo señalización, equipos de control de incendios y planes de emergencia.

c) Priorizar el aprovechamiento de la cascarilla mediante alternativas ambientalmente sostenibles.

d) En caso de requerir disposición final, esta deberá realizarse en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente.

e) Mantener registros de las cantidades generadas, almacenadas, aprovechadas y/o dispuestas, incluyendo certificaciones de los destinatarios finales del material.

f) Implementar medidas de control para evitar la dispersión de material particulado durante el manejo, cargue, transporte y almacenamiento de la cascarilla.

g) Evitar la quema a cielo abierto de la cascarilla de arroz en cualquier circunstancia.

h) Dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) deberá reportar las cantidades de cascarilla generada, los métodos de aprovechamiento o disposición utilizados, y las medidas de manejo implementadas, conforme a la periodicidad establecida en el presente acto administrativo.

15. La Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deberá reportar de manera detallada en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) las quejas, reclamos y/o solicitudes presentadas por la comunidad, así como las atenciones, gestiones y medidas implementadas para su atención y solución, relacionadas con las posibles afectaciones generadas por la operación del molino, indicando como mínimo:

a) Relación detallada de las quejas recibidas durante el periodo reportado, indicando: fecha de recepción, nombre del peticionario, ubicación, medio de recepción y descripción de la afectación reportada.

b) Clasificación de las quejas según el tipo de afectación (emisiones atmosféricas, material particulado, ruido, olores, afectación a vías, manejo de residuos, otros impactos ambientales o sociales).

c) Descripción de las acciones adelantadas para atender cada queja, incluyendo verificaciones en campo, medidas correctivas implementadas y resultados obtenidos.

d) Estado de cada queja: en trámite, resuelta o cerrada.

e) Copia de las respuestas emitidas a los peticionarios.

f) Evidencias de las medidas adoptadas (registros fotográficos, actas, soportes técnicos, cuando aplique).

g) Análisis de las quejas recurrentes y acciones preventivas implementadas para evitar la repetición de afectaciones.

La empresa deberá mantener un archivo actualizado de todas las quejas recibidas y su respectiva gestión, el cual estará disponible para consulta y verificación por parte de CORPORINOQUIA en cualquier momento que la autoridad ambiental lo considere necesario.

El incumplimiento en el reporte oportuno y completo de la atención de quejas constituye falta a las obligaciones ambientales y podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias conforme a la normatividad ambiental vigente.

16. Advertir al titular del presente permiso que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

17. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015

18. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

19. En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.

20. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

21. CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Aprobar el Plan de Contingencias presentado para el mencionado proyecto, el cual se enmarca en los términos establecidos en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas objeto de renovación, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El plan de contingencia de sistemas de control aprobado conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la resolución 909 del 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de fallas en los sistemas de control.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo relacionadas con la gestión de residuos sólidos, residuos posconsumo y subproductos generados durante la operación de la Planta Arroz Diana Yopal, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

PARAGRAFO: De acuerdo a la información presentada por la Sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., identificada con Nit. 860.031.606-6, el manejo que se dará a los residuos sólidos, residuos posconsumo, y subproductos generados durante el desarrollo de las actividades propias del proceso de molinería de arroz, deberá realizarse conforme a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar los ajustes necesarios, tanto de tipo documental como operativo, en lo concerniente a la gestión interna de residuos sólidos, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y los colores de bolsas y recipientes para su segregación.

2. Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo las áreas o puntos temporales de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.

3. Presentar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del molino, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección, clasificación y almacenamiento. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).

4. Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvo, vanos, cascarilla, ceniza), generados en la Planta Arroz Diana Yopal, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar Vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total)
 - Cantidad de subproducto recibido /kg / Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Utilización que se dará al subproducto.

5. Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en la planta Arroz Diana, e informar qué volumen es utilizado como biomasa.

6. La presente autorización podrá ser renovada, a la par con los permisos ambientales otorgados para operación de la Planta Arroz Diana Yopal, durante el último año de vigencia de estos.

MEDIDA DE PREVENCIÓN

7. Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación de permisos ambientales para la operación de la Planta de Arroz Diana, ubicada en el municipio de Yopal, kilómetro 5 de la vía Yopal – Morichal, margen derecha, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de **siete punto veinticinco (7.25) hectáreas**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 56. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0, 25 hectáreas

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 de 2026.

Tabla 57. Medida de compensación Sector Saneamiento básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	5 hectáreas

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 de 2026.

Tabla 58. Medida de compensación Sector Agroindustrial

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Molinos arroceros	Reforestación	1 hectáreas	1 hectárea *
Molinos arroceros	Reforestación	1 hectáreas	1 hectárea **

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0174 de 2026.

**Por permiso de emisiones atmosféricas*
***Por Autorización para el manejo de residuos sólidos*

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **siete punto veinticinco (7.25) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para los sectores de aguas y saneamiento básico.

PARÁGRAFO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S., identificada con NIT 860.031.606-6, que, en atención a que cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y/o instrumentos de manejo y control ambiental vigentes, **se encuentra obligada** a realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023.

PARAGRAFO 1. En consecuencia, deberá adelantar el proceso de inscripción, actualización y diligenciamiento de la información requerida a través de la plataforma habilitada por el IDEAM para tal fin. Así mismo, se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la inscripción y reporte de información, podrá acceder al siguiente enlace: Registro Único Ambiental – RUA IDEAM.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el presente expediente.

ARTÍCULO VIGESIMO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: La sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, con Nit.860.031.606-6, además de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones generales:

1. Presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.04-178.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; para lo cual CORPORINOQUIA, realizará periódicamente visitas de control y seguimiento para verificar el estado de funcionamiento del proyecto y determinar la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, identificada con NIT 860.031.606-6, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.26-0174 del 10 de abril de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 200.07.04-178, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DIANA CORPORACION S.A.S, en la carrera 13 No. 93 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.alimentos@grupodiana.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas podrán ser notificadas de manera electrónica, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, indique claramente el correo electrónico a través del cual autoriza y acepta ser notificado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-162 de 2026

Revisó: Melida Pastrana / Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Alcaiirte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara
CPSP 120.12.13.26-008 de 2026

C.T: 500.8.2.26-0174 del 10/04/2026
Técnico: Ximena Duarte, Luz Dary Otálora

Proyección: 12/05/2026